



Bogotá, marzo de 2021

Honorable Representante

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 044 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro".

Respetado Sr. Presidente:

En nuestra condición de ponentes, conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 5ª de 1992, por medio del presente documento remitimos ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 044 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro".

Cordialmente,

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 044 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO”.

En nuestra condición de ponentes, conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 5ª de 1992, por medio del presente documento remitimos ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 044 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro”.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por los Honorables Representantes a la Cámara Felix Alejandro Chica Correa, Buenaventura León León, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y el Honorable Senador de la República Alejandro Corrales Escobar. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020.

El proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y la Mesa Directiva, mediante comunicación electrónica oficial del 19 de agosto de 2020, designa como ponentes a los Representantes a la Cámara Nubia López Morales (Coordinadora), Sara Elena Piedrahita Lyons, Nidia Marcela Osorio Salgado y Néstor Leonardo Rico Rico. Conviene aclarar que la H. Representante Piedrahita Lyons solicitó el retiro de su nombre de la lista de ponentes.

Posteriormente, el proyecto fue aprobado en la sesión virtual de la Comisión Tercera de la Cámara el día 25 de noviembre de 2020. El actual informe de ponencia para segundo debate se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AL PROYECTO DE LEY N°. 044 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro”.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:*

Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. *Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.*

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.*



Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.*

ARTÍCULO 2°. *Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75° de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 3. Cobertura del Seguro Agropecuario. *El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.*

ARTICULO 3°. *Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20° de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:*

Artículo 6. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. *Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector*



Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

- 1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo;*
- 2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento;*
- 3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y*
- 4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.*

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá garantizar el principio de equidad de género en la asignación de los recursos y oportunidades y adoptará los mecanismos de decisión que consideren prioritariamente a las mujeres rurales cabezas de familia y a los productores agropecuarios con menor acceso a recursos económicos.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

PARÁGRAFO. *Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.*

ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:*

Artículo 8. *Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:*

- 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.*
- 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.*
- 3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.*
- 4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.*
- 5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.*
- 6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.*
- 7. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios también se podrá financiar con los bonos verdes que decida regular, emitir y reglamentar el gobierno nacional.*

ARTÍCULO 5°. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. *Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información*



para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.

ARTÍCULO 6° - Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. *Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.*

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º. del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones*



de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.

PARÁGRAFO TERCERO. *La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.*

ARTÍCULO 7°. Socialización. *El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en los municipios con vocación agropecuaria. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.*

ARTÍCULO 8°. *Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014 el cual quedará así:*

Artículo 1. Creación y objetivos. *Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante FINAGRO u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.*

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:

- a)** *Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales;*



b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.

Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto inferior a los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9º. Vigencia. *La presente ley deroga el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.-

ASUNTOS ECONÓMICOS. *Veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 044 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro”, previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual Conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y Senado de la República, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende modificar disposiciones de la ley 69 de 1993, con referencia al Seguro Agropecuario en Colombia y el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, buscando incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país. Durante la discusión de primer debate, tanto los ponentes como los demás miembros de la Comisión Tercera presentaron proposiciones, luego aprobadas, en el



sentido de precisar las coberturas del seguro; de incluir principios de equidad de género para mujeres rurales; y acerca de la financiación de los bonos verdes.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 044 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro” a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

4. PROBLEMA A RESOLVER

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos y las consideraciones de los autores del proyecto de ley No. 044 de 2020 Cámara, esta iniciativa plantea un problema con referencia al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNAR), y consecuentemente, con la aplicación efectiva del seguro agropecuario. «A pesar de la relevancia que tiene el FNRA, para continuar con su desarrollo es necesario contar con recursos suficientes que le permitan al mismo cumplir con su función (...) actualmente el FNRA solo puede obtener recursos mediante aportes que hace la Nación lo cual dificulta que su objetivo pueda cumplirse a cabalidad»¹.

Tal y como están diseñadas las condiciones legales bajo las cuales funciona el FNAR, se encuentra que para continuar con su desarrollo y cubrir las necesidades del seguro agropecuario, es necesario contar con recursos suficientes. «De mantenerse el instrumento atado al ciclo económico del país, tendría un problema estructural, ya que soportaría a los productores agropecuarios en los mismos momentos que el Gobierno Nacional podría hacerlo (como fue el

¹ Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 044 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro”, p. 14.



periodo 2012-2014), pero en los momentos de restricciones fiscales los productores no contarían con posibilidades de apoyo ni del sector público (por escasez de recursos) ni del privado (por imposibilidad de acceso), haciendo imposible la construcción de una política proactiva y de largo aliento»².

Por esa razón, el proyecto se ofrece como una alternativa para asegurar la estabilidad del instrumento a lo largo del tiempo, dando una tranquilidad al mercado de la suficiencia de recursos, y permitiendo el diseño e implementación de nuevos instrumentos de gestión de riesgo que se acoplen a las diferentes necesidades del sector.

5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Como ya ha sido mencionada, la ley 69 de 1993 representa el marco legal general del seguro agropecuario en Colombia. De conformidad con su artículo primero, el seguro agropecuario es un instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país. El objetivo último del seguro no es más que el medio por el cual los productores agropecuarios pueden proteger sus inversiones, al adquirir pólizas de seguros, de manera individual o colectiva, a través de las aseguradoras.

Los tipos de riesgos que cubre este seguro son naturales, tales como: exceso o déficit de lluvias, vientos fuertes, inundaciones, heladas, granizadas, deslizamientos y avalanchas; y biológicos, por ejemplo: plagas o enfermedades. En ambos casos, se trata de aquellos riesgos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias.

FINAGRO, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, que está adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y cuya vigilancia está en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia, es una de las entidades claves en materia de acceso al financiamiento.

De acuerdo con la solicitud de concepto enviada por parte de los ponentes, esta institución asegura que «la gestión de riesgos agropecuarios es un aspecto primordial para promover la

² *Ibíd*, p. 16.



profundización del financiamiento y el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia» y que, en particular, el proyecto de ley No. 044 de 2020 Cámara, «permite dar una visión de largo plazo al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA), le brinda un objeto amplio que contribuye a la posibilidad del desarrollo de nuevos productos de aseguramiento como los seguros paramétricos, seguros de ingresos y seguros inclusivos; nuevas coberturas; y una fuente de financiación estable que posibilita la disponibilidad de recursos para otorgar incentivos que promueven la utilización de este importante instrumento».

Además, continúa FINAGRO, «el proyecto de Ley contempla un componente de información que se requiere para dinamizar el mercado a través de la información agrometeorológica de la mano del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), así como la consolidación del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios-SIGRA».

Finalmente, FINAGRO sostiene que respalda y celebra la iniciativa, «pues atiende las necesidades reales de la política pública, al actualizar el marco normativo para la entrada de nuevos productos dirigidos no solo a las actividades productivas, sino también al productor agropecuario y rural».

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas legales que soportan el presente proyecto de ley se encuentran contenidas en la ley 69 de 1993, que establece el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y la protección de las inversiones agropecuarios.

La ley 101 de 1993 determina que el Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro agropecuario. En el artículo 75 de la ley 1450 de 2011 “Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”, se dicta que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con los riesgos naturales y biológicos amparados por el seguro agropecuarios.

También en el artículo 5 de la ley 1731 de 2014, el cual dispone que, con el propósito de fomentar la oferta del seguro agropecuario, y con cargo a los recursos disponibles por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de que trata la Ley 69 de 1993, que será administrado por Finagro, se podrán cofinanciar los costos para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y la



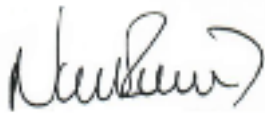
obtención de información que no sea pública. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno Nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. Igualmente, con el propósito de fomentar la gestión de riesgos en el sector agropecuario, se podrán otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará estas cofinanciaciones, subsidios, apoyos o incentivos. En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario serán definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

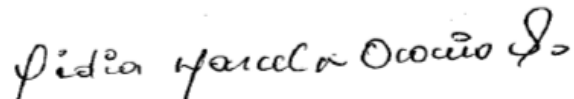
7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 044 de 2020 Cámara, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO”**.

Cordialmente,



NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 044 DE 2018 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO
AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:

Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75° de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

ARTICULO 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20° de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 6. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo;
2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento;

3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y
4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá garantizar el principio de equidad de género en la asignación de los recursos y oportunidades y adoptará los mecanismos de decisión que consideren prioritariamente a las mujeres rurales cabezas de familia y a los productores agropecuarios con menor acceso a recursos económicos.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:

Artículo 8. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:

1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.

2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.
3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.
4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.
5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.
6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.
7. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios también se podrá financiar con los bonos verdes que decida regular, emitir y reglamentar el gobierno nacional.

ARTÍCULO 5°. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.

ARTÍCULO 6° - Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º. del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.

PARÁGRAFO TERCERO. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.

ARTÍCULO 7°. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en los municipios con vocación agropecuaria. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014 el cual quedará así:

Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante FINAGRO u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales;
- b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%)

de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.

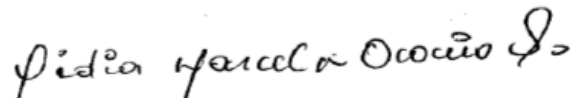
Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto inferior a los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca